

Rancagua, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 28 de noviembre de 2023, comparece el abogado Cristopher Nicolás González Sánchez en representación del Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins e interpone recurso de Protección en favor de la niña _____ en contra de sus padres don JONATHAN _____ y doña CESSIA _____, por el acto ilegal y arbitrario consistente en no acceder a la vacunación de la niña lo que amenaza la garantía consagrada en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que la niña al no ser vacunada, se encuentra expuesta a contraer enfermedades inmunoprevenibles.

Se funda en que con fecha 30 de octubre de 2023 ingresa al Servicio de Urgencia del Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins doña ::::::::::::::, RUT provisorio N°: ::::::::::::::, paciente quien presenta "Contracciones Uterinas Dolorosas", que tras ser evaluada y monitorizada en dicho servicio se decide hospitalizar a paciente, ello, en virtud de encontrarse en trabajo de parto.

Señala que con fecha 31 de octubre de 2023 a las 13:59 horas se produce el nacimiento de RN de sexo femenina quien es inscrita ante el Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el nombre de Jacobed ::::::::::::::, Cédula de Identidad N°: ::::::::::::::, quien cuenta con un diagnóstico de recién nacida de término, cuarenta semanas, adecuada a edad gestacional, sin examen SGB, mal control prenatal, VACUNACIÓN NO AUTORIZADA.

Manifiesta que durante hospitalización se refuerza en doña Cessia la necesidad e importancia de vacunación de la recién nacida con vacuna BCG toda vez que dicha vacuna debe ser administrada rutinariamente a todos los lactantes en riesgo de exposición a la tuberculosis. Explica que esta vacuna debe ser administrada a los recién nacidos cuando antes ya que la temprana administración de la vacuna BCG resulta en un alto nivel de protección, especialmente contra las formas severas de tuberculosis de infancia y de la meningitis tuberculosa. Argumenta que sin perjuicio de ello, paciente rechaza aplicación de vacuna y firma consentimiento informado quedando dicha documentación anexa a ficha clínica.

Indica que con fecha 02 de noviembre de 2023 se realiza entrevista por personal de ChileCrece Contigo de su establecimiento quienes obtienen como información "ChCC, paciente colaborativa con la entrevista, D. Cessia Cruz Cocha, Run provisorio de salud 41415802-1, 24 años de edad, nacionalidad Boliviana (hace 1 año en Chile), señala mantener relación matrimonial con D. Jonathan Fajardo Muñoz, 27 años, Chileno, obrero. Señalar que la madre mantuvo mal control de embarazo y actualmente mantiene negativa de inoculación obligatoria para su RN, señalando como motivo principal los efectos secundarios producidos por la vacunas. Se le informa que los antecedentes serán informados al departamento jurídico".

Señala que, de esta manera, tanto su madre como la RN son dadas de alta del nosocomio

con fecha 02 de noviembre de 2023 y que desde la Atención Primaria de Salud (Cesfam de Requinoa) se aporta información que al 10 de noviembre de 2023 se lleva a cabo control de la diada (madre y recién nacida), instancia en donde se cita a doña Cessia a clínica de Lactancia Materna, atención a la cual no acude.

En cuanto al derecho, indica que desde 1978 nuestro país cuenta con un Programa Nacional de Inmunizaciones (PNI), estrategia que ha permitido la disminución de la morbilidad y mortalidad de las enfermedades inmunoprevenibles contribuyendo a la disminución de la mortalidad infantil y que las vacunas incluidas en el PNI son obligatorias para los grupos poblacionales definidos en el mismo programa.

Afirma que si bien el artículo 14 de la Ley N°20.584 señala que "Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16", el PNI constituye una excepción a dicha regla general, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo el objetivo de conseguir la inmunización del porcentaje de población necesario para lograr el efecto de inmunidad colectiva o de grupo, lo que afecta la salud pública de la población en los mismos términos establecidos en el Código Sanitario, por lo que el rechazo a la vacunación pone en riesgo la salud pública al impedir al colectivo alcanzar el porcentaje de inoculación científicamente exigido para conseguir el efecto de inmunidad colectiva.

Agrega que la obligatoriedad de la vacunación contra las enfermedades inmunoprevenibles a las que apunta el PNI emana de lo establecido en el artículo 32° del Código Sanitario, estableciendo dicho artículo la facultad del Presidente de la República para declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización. Explica que el Decreto N°72 de 2004 establece la delegación del Presidente de la República al Ministro de Salud en la declaración de la obligatoriedad de la vacunación. De esta forma, dicho Ministro a través del Decreto N°50/2021 y sus modificaciones, decreta la vacunación obligatoria contra las enfermedades inmunoprevenibles que corresponda.

Hace presente que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 24 establece la obligatoriedad de los Estados Partes de esforzarse porque ningún niño sea privado de su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo que implica la protección específica contra enfermedades inmunoprevenibles.

Refiere que, de esta manera los progenitores de ::::::::::::::::::::se transforman en un agente que vulnera el derecho fundamental de la RN consagrada en el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al Decreto Exento N°6, amenazando la garantía en análisis, ya que la niña al no ser vacunada, se encuentra expuesta a contraer enfermedades inmunoprevenibles, afectando el interés superior del niño, derecho que debe primar.

Finaliza la argumentación recursiva, citando variada jurisprudencia y solicita se acoja el presente recurso y en definitiva, autorizar a la vacunación de la niña de autos de conformidad al Programa de Vacunación Nacional, con especial mención de la Vacuna BCG y contra Hepatitis B conforme a la edad de la recién nacida.

Para tal efecto acompaña: (.....)

Con fecha 20 de diciembre de 2023 se recepciona oficio N° 352-2023 del juzgado de familia de Rengo que informa que con fecha 7 de diciembre de 2023 la consejera técnica del tribunal realiza la pauta de evaluación de riesgo y con la misma fecha se resuelve no dar curso al procedimiento y se ordena remitir los antecedentes a la Oficina Local de la Niñez de Requínoa para que aborde la situación proteccional del niño, efectúen trabajo en coordinación con las redes que correspondan, especialmente con el Programa Chile Crece Contigo del CESFAM de Requínoa, a fin de despejar y profundizar en los factores de riesgo existentes, debiendo realizar las intervenciones y/o derivaciones a las redes respectivas, manteniendo visualizada la situación del Recién nacido.-

A folio 18 se prescinde de los informes solicitados a los recurridos así como de los informes solicitados al CESFAM REQUINOA y al programa Chile crece contigo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa consiste en la negativa y/u omisión de los recurridos, padres de la niña en cuyo favor se interpone esta acción cautelar, en permitir y/o realizar la vacunación de su hija conforme el plan de inmunización nacional elaborado por el Ministerio de Salud.

Tercero: Que el Plan Nacional de Inmunización del Ministerio de Salud constituye una política de salud pública cuyo objetivo es evitar la propagación de enfermedades dentro de la población en términos generales, y que la eventual vulneración de derechos denunciada dice relación con la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política respecto a la vida y la integridad física y psíquica del niño por quién se recurre en esta acción.

Cuarto: Que el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles. El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.”

Quinto: Que por su parte, la Ley N° 20.584 del año 2012 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en el artículo 14 que: “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16”.

Sin embargo, el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona”.

Que, conforme lo dispone el artículo 14 del Código Civil, la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. En consecuencia, la normativa citada dada su obligatoriedad para la población, debe cumplirse.

Sexto: Que los recurridos, quienes no evacuaron el informe que les fuera solicitado, no han justificado ni explicado sobre sus motivos para la inobservancia denunciada que contradice la aplicación de una política de salud pública como la analizada en estos autos, que no sólo contribuye a una afectación de la integridad física de su hija, sino que, además, de la población en general.

De este modo, los recurridos han realizado conductas que constituyen un actuar ilegal y arbitrario que implica una afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política en relación con las normas previamente transcritas y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Séptimo: Que en este sentido, la Excma., Corte Suprema, en causa Rol 76.162-2021, ha sostenido, en relación con un esquema de vacunación particular, que “Tercero: Que tal y como señala el fallo en alzada, la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°6 del Ministerio de Salud (actual Decreto Ley N° 50 de 25 de septiembre de 2021), promulgado el 29 de enero de 2010, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil. (...) Quinto: Que conforme lo expuesto y haberse acreditado la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hija sea vacunada conforme el Plan Nacional de Inmunización negativa que por cierto afecta el derecho a la vida de la niña amparada.”

Octavo: En consecuencia, habiéndose acreditado que a la fecha de presentación del recurso

de protección la niña en cuyo favor se recurre no ha recibido el esquema de inmunización general dispuesto como una política pública de salud por la autoridad administrativa sanitaria, por un actuar ilegal y arbitrario atribuible a los recurridos, esta Corte acogerá la presente acción en los términos solicitados por el recurrente, disponiéndose la aplicación de todas las vacunas que sean procedentes respecto de la niña, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas la acción interpuesta por el Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins en favor de la niñay en contra de sus padres dony, y en consecuencia, se ordena a los recurridos, si así aún no se hubiere hecho, la aplicación de todas las vacunas que sean procedentes y que tengan el carácter de obligatorias, atendida la edad de la niña, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, bajo la forma, dosis y periodicidad que se prescriba por el órgano de salud competente, dado que el niño no registra inoculaciones previas.

Regístrese, comuníquese.

Rol Ingreso Corte 3415-2023 Protección.-

Puede buscar otras normas aquí



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa